



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado con código de identificación ubicado en

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número CI0122RN2021 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al

con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al almacenamiento y transporte de materias primas forestales maderables.

SEGUNDO. El siete de octubre de dos mil veintiuno en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/diar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

levantando al efecto el **acta de inspección número CI0122RN2021**; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento de obligaciones a la legislación en materia forestal, otorgándole al inspeccionado un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, el en su carácter de propietario del centro inspeccionado, a través de su representante legal, **NO COMPARECIÓ** ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Mediante **acuerdo de emplazamiento** de fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo en contra del propietario del centro inspeccionado, por los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección número CI0122RN2021** levantada el día **siete de octubre de dos mil veintiuno**, mismo que fue notificado personalmente en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

QUINTO. El **catorce de julio de dos mil veintidós**, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental signado por el en su carácter de propietario del centro inspeccionado, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación a las irregularidades y medidas asentadas en el acuerdo de emplazamiento antes descrito, acordándose lo conducente en el proveído emitido el **veinte de julio de dos mil veintidós**.

SEXTO. Mediante acuerdo dictado el día **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, se puso a disposición del las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formulará sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrió del **veintiocho de octubre al primero de noviembre** de la presente anualidad.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARC/diar



2022 Flores
Año de Magon
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra del
en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la
legislación ambiental en materia forestal, mediante **acuerdo de emplazamiento** de fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, conforme a lo siguiente:

A).- "...e) Cotejar las solicitudes de reembarque presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, especificando los oficios de autorización y validación emitidos por la misma, debiendo detallar la totalidad de la documentación forestal que se autorizó al establecimiento para la salida de materias primas forestales y/o productos y/o subproductos: asentado y/o anexando el listado de los folios autorizados, usados, sin usar y cancelados, específicamente el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 a la fecha del desahogo de la presente acta, lo anterior de conformidad con el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020. Se solicita al visitado las solicitudes de reembarque presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los oficios de autorización y validación de formatos emitidos por la misma, presentando en este momento las solicitudes de reembarque con sus respectivos oficios de autorización y validación de formatos, así como la documentación forestal que se autorizó al establecimiento, para la salida de materias primas forestales, productos y subproductos, asentando en la siguiente Tabla los folios autorizados, usados, sin usar y cancelados, específicamente el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 a la fecha de la presente diligencia, los cuales a continuación se detallan:

Oficios de validación y autorización de formatos (Salidas)

Oficio No	Fecha	Tipo de formato	Genero	Producto	Volumen autorizado m3	Folios autorizados	Usados	Sin usar	Cancelados	Saldo
0036	15/01/2021	reemb	Pino	DG	148.647	1-6	1-5	-	6	0
			Pino	PILOTE	56.152	12-14	12	-	13-14	0
			Pino	DD	107.757	7-11	7-11	-	-	0

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

0124	08/02/2021	reemb	Pino	DG	268.67	13-25	13-22	-	15,23-25	15.905
			Pino	DD	75.411	26-30	26-30	-		0
0277	09/03/2021	reemb	Pino	DG	409.591	33-53	33-52	-	38	0
			Pino	DD	183.959	54-66	54-61	-	62-66	0
		reemb (adicionales)	Pino	DG	15.905	67-68	67	-	68	0
0349	25/03/2021	reemb	Pino	DG	302.475	69-84	69-79	-	80, 82-84	7.145
			Pino	DD	58.398	85-88	85-86	-	87,88	0
0435	15/04/2021	reemb	Pino	DG	256.988	85-97	85-93	-	94-97	3.554
			Pino	DD	101.382	89-95	89-90	-	91-95	0
0552	06/05/2021	reemb	Pino	DG		98-108				
			Pino	DD		109-113				
0567	11/05/2021	reemb	Pino	DG	296.45	114-124	114-124	-	-	0
			Pino	DD	86.167	125-129	125-128	-	126	0
0715	03/06/2021	reemb	Pino	DG	243.102	130-143	130-140	-	143 (extraviada)	0
			Pino	DD	170.979	144-155	144-149	-	150-155	7.269
1035	15/07/2021	reemb	Pino	DG	163.966	156-165	156-165	-	-	0
			Pino	DD	46.496	166-169	166-168	-	169	0

NOTA:

Reemb= Quiere decir Reembarque.

DG= Quiere decir Madera en rollo diámetros gruesos.

DD= Quiere decir Madera en rollo diámetros delgados.

Es importante mencionar lo siguiente:

-Los reembarques con folio progresivo 23481344, 23481345 y 23481346 con folios autorizados del 23 al 25, no se tuvieron a la vista, sin embargo, se encuentran

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARC/clar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

incluidos como cancelados en la relación presentada para la solicitud de reembarque del oficio de validación de formatos CNF/CHIH/2021/0124, de fecha 11 de febrero de 2021 y manifiesta el visitado que los mismos se encuentran en posesión de CONAFOR.

-Los reembarques con folio progresivo 23481904, 23481906, 23481907 y 23481908, con folios autorizados del 80, 82 al 84, no se tuvieron a la vista, sin embargo, se encuentran incluidos como cancelados en la relación presentada para la solicitud de reembarque del oficio de validación que los mismos se encuentran en posesión de CONAFOR.

-El reembarque con folio progresivo 23481820, con folio autorizado 67, no se tuvo a la vista, sin embargo se encuentra incluido como cancelado en la relación presentada para la solicitud de embarque del oficio de validación de formatos CNF/CHIH/2021/0277, de fecha nueve de marzo de 2021 y manifiesta el visitado que el mismo se encuentra en posesión de CONAFOR.

-Los reembarques con folio progresivo 234881911 y 2348912, con folios autorizados 87 y 88, no se tuvieron a la vista, sin embargo, se encuentran incluidos como cancelados en la relación presentada para la solicitud de reembarque del oficio de validación de formatos CNF/CHIH/2021/0349, de fecha 23 de marzo de 2021 y manifiesta el visitado que los mismos se encuentran en posesión de CONAFOR.

-El reembarque con folio progresivo 23481337, con folio autorizado 130, no se tuvo a la vista, sin embargo, se encuentra incluido en la relación presentada para la solicitud de reembarque del oficio de validación de formatos CNF/CHIH/2021/0715, de fecha 03 de junio de 2021 y manifiesta el visitado que el mismo se encuentra en posesión de CONAFOR.

-El reembarque con folio progresivo 23980171, con folio autorizado 126, no se tuvo a la vista, sin embargo, se encuentra incluido en la relación presentada para la solicitud de reembarque del oficio de validación de formatos CNF/CHIH/2021/0567, de fecha 11 de mayo de 2021 y manifiesta el visitado que el mismo se encuentra en posesión de CONAFOR.

-Los reembarques con folio progresivo 23980143 al 23980158, con folio autorizado 98 al 113, no se tuvo a la vista, sin embargo, manifiesta el visitado que dichos reembarques presentaron inconsistencias en su impresión por lo que

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/clar



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. C10122RN2021

fueron devueltos a CONAFOR para su reposición, toda vez que carecían de volumen autorizado, mostrando en este momento copia fotostática simple de los reembarques con sello de cancelado.

-Los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 y 23980350, no se tuvieron a la vista, sin embargo el visitado muestra original de escrito de fecha 27 de agosto de 2021, dirigido a CONAFOR, con sello de recibido por el mismos 31 de agosto de 2021 y con sello re recibido por la PROFEPA con fecha 01 de septiembre de 2021, firmado por el C. Leonardo Bustillos García, en carácter de Titular del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en carretera vieja a Parral, Kilometro 1, Predio El Potrero, Municipio de Guachochi, Chihuahua, mediante el cual hace de su conocimiento que en el mes de agosto del presente año, se extraviaron los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 que se encontraban si utilizar y con saldo en ceros, así mismo, entre los folios extraviados también se encuentra el folio progresivo 23980350.

B).- f) Llevar a cabo la medición, cubicación y balance de todas las materias primas forestales y/o productos y/o subproductos existentes en el centro, describiendo los encontrados, las dimensiones de cada una de las pilas, tongas y montones encontrados, señalando el coeficiente de transformación empleado en su caso; al tratarse de madera en rollo, señalar la cantidad de trozas, las dimensiones, los diámetros de cada una de ellas y la cantidad de producto encontrado, identificando claramente el producto tasado, debiendo precisar los instrumentos de medición utilizados, asentando los métodos y operaciones realizadas para la cuantificación de cada uno de los elementos conformantes del presente parámetro de inspección que concretiza el objeto de la orden que nos ocupa. En atención a lo indicado en el presente inciso, se procede a efectuar un recorrido por las instalaciones del centro en cuestión, no observando la existencia de materias primas, productos o subproductos forestales.

Con la finalidad de llevar a cabo un balance en patio, tomando en cuenta que en patio no existen materias primas, productos ni subproductos forestales, y que el visitado cuenta con saldos a favor equivalentes a 33.873 metros cúbicos de madera en rollo de pino, se concluye que existe en el centro que nos ocupa un excedente en documentación de 33.873 metros cúbicos de madera en rollo de pino, sin embargo, al momento de la presente diligencia, el centro no cuenta con documentación sin utilizar que pudiese ser asegurada por la Procuraduría"

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Maón
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PF-PA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

1.-Irregularidades previstas en el Artículo 155 fracción XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación inmediata con el artículo 116 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (Sic)"

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En fecha **catorce de julio de dos mil veintidós**, el realizó
manifestaciones y exhibió documentales, en relación al contenido del acuerdo de emplazamiento del trece de junio de dos mil veintidós, por lo que se procede a su valoración:

*con personalidad debidamente acreditada en autos
al rubro listado y en mi carácter de propietario del centro de almacenamiento
y transformación de materias primas forestales, (...) (Sic)"*

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documental:

1.- Documental pública: Oficio No. CNF-CHIH-1159/2020, Bitácora 08/N2-0142/11/20 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), dirigido al con "Asunto: Resolución Administrativa", constante
de 3 fojas, 2 por ambas caras y 1 por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la personalidad con la que comparece el
en relación al

Se valora en términos de lo dispuesto en los

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, realizó las siguientes manifestaciones:

"I.- En fecha 11 de octubre de 2021, fue presentado ante la Comisión Nacional Forestal, oficio dirigido al (...), mediante la cual se hace del conocimiento de la revisión realizada por parte de PROFEPA el día 14 de octubre de 2021, mencionándole que se me requirieron los reembarques siguientes; (...) (Sic)"

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documental:

2.- Documental pública: Acuse de escrito del once de octubre de dos mil veintiuno, realizado por el , en su carácter de propietario del centro inspeccionado, dirigido a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), constante de 2 fojas, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la solicitud hecha por el hacia la Comisión Nacional Forestal, en relación a los reembarques solicitados en la visita de inspección realizada los días siete de octubre de dos mil veintiuno y asentada en el acta de inspección número CI0122RN2021. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y continuó manifestando lo siguiente:

"II.- A dicha petición, me fue dada respuesta mediante oficio (...), en la cual responden lo siguiente y con lo cual doy respuesta a las menciones plasmadas con anterioridad y realizadas en el acuerdo de emplazamiento:

(...)

1.- Así mismo, (...), el folio progresivo 23481337, con folio autorizado 130 según consta en el oficio de validación (...), no corresponde al folio autorizado.

De lo anterior se desprende que hubo un error en la verificación, por lo que dicho folio no corresponde a los autorizados al suscrito.

2.- Afirmando en dicho oficio emitido por la autoridad que el resto de los folios solicitados se encuentran cancelados, mismos que fueron entregados en la

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

Comisión Nacional Forestal, y que no pueden ser devueltos todos los folios cancelados, (...)

Por lo cual el suscrito estuvo imposibilitado para presentar dichos folios el día de la verificación. (Sic)"

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documental:

3.- Documental pública: Oficio número CNF-CHIH/1826/2021 de fecha 13 de octubre de 2021, emitido por la Comisión Nacional Forestal, dirigido al en su carácter de titular del centro inspeccionado, constante de 1 foja, por ambas caras.

Se exhibe a fin de acreditar la respuesta dada por parte de la Comisión Nacional Forestal, al escrito del numeral anterior, respecto a los reembarques mencionados en el mismo, y acreditar el estatus de los reembarques mencionados.

En dicho oficio, se establece lo siguiente:

"En atención a su escrito presentado el día 11 de octubre del presente año, mediante el cual solicita a esta instancia el status de los siguientes folios:

- Los reembarques con folio progresivo 23481344, 23481345 y 23481346 con folios autorizados del 23, 24 y 25 con el oficio de validación CNF-CHIH-0124/2021 de fecha 08/02/2021.*
- El reembarque con el folio progresivo 23481820, con el folio autorizado 68 con el oficio de validación CNF-CHIH-0277/2021 de fecha 09/03/2021.*
- Los reembarques con folio progresivo 23481904, 23481906, 23481907, 23481908, con folios autorizados 80 y 82 al 84 con el oficio de validación CNF-CHIH-0349/2021 de fecha 25/03/2021.*
- Los reembarques con folio progresivo 23481911 y 23481912, con los folios autorizados 87 y 88 con el oficio de validación CNF-CHIH-0349/2021 de fecha 25/03/2021.*
- Los reembarques con folios progresivos 23980143 al 23980158, con folios autorizados del 98 al 113 con el oficio de validación CNF-CHIH-0552/2021 de fecha 06/05/2021.*

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

- El reembarque con el folio progresivo 2348980171 con el folio autorizado 126 mediante el oficio de validación CNF-CHIH-0567/2021 de fecha 11/05/2021.
- El reembarque con el folio progresivo en el escrito 23481337 con el folio autorizado 130 según consta en el oficio de validación CNF-CHIH-0715/2021 de fecha 03/06/2021.

De los reembarques antes mencionados, le informo que el folio progresivo 23481337 con el folio autorizado 130 en el oficio de validación CNF-CHIH-0715/2021 de fecha 03/06/2021 no corresponde al folio autorizado.

El resto de los folios se encuentran cancelados de acuerdo a los documentos declarados por usted, mismos que constan en acuses entregados en su recepción ante esta instancia y de los cuales usted debe tener los acuses respectivos.

Con relación a su petición de que puedan ser devueltos los folios cancelados, le informo que no es posible debido a que la normatividad establece que los reembarques no utilizados o cancelados, tratándose de tramites subsecuentes, reciba la solicitud, la Comisión remitirá los documentos a la Secretaría para que esta proceda a su destrucción. Lo anterior conforme a lo establecido en los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable... (Sic)"

De lo anterior se tiene que, dicha probanza **beneficia al inspeccionado**, toda vez que, queda debidamente acreditado el estatus de los reembarques mencionados en la misma y solicitados en la visita de inspección de **siete de octubre de dos mil veintiuno**, asentada en el **acta de inspección número CI0122RN2021** de la misma fecha, por lo que **SUBSANA** dicha irregularidad respecto a los reembarques mencionados en el mismo, sin embargo, queda pendiente el reembarque con número de folio 23481337, que no corresponde al folio autorizado. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, menciona lo siguiente:

"El suscrito manifestó que en cuanto a los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 y 23980150, en la visita de inspección tal y como consta en (...), se le comento y puso a la vista al visitador, el oficio en original de fecha 27 de agosto de 2021, dirigido a la CONAFOR y con sello de recibido de PROFEPA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARC/diar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSORES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

en fecha 31 de agosto de 2021, (...), con los cuales informo a ambas autoridades de dicho extravío.

Aunado a ello acudí en fecha 16 de diciembre de 2021 a la fiscalía zona sur de Guachochi, Chih, por lo que con lo anterior, queda solventada la manifestación que se contesta. (Sic)"

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las siguientes documentales:

4.- Fotografía: (Una) imagen fotográfica en blanco y negro, sin ninguna descripción.

A fin de acreditar el aviso realizado por parte del en su carácter de propietario del centro inspeccionado, a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), respecto a los reembarques con números de folio 23481958 al 23481960 y 23980350 extraviados.

Aunado a lo anterior, se advierte que la imagen fotográfica en blanco y negro exhibida, no se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada, así como que corresponde a lo representado en ella, para que constituya prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

5.- Documental pública: Constancia por comparecencia número 27-2021-0000068-NCE, de fecha 16 de diciembre de 2021, emitido por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a favor del constante de 1 hoja, por una sola de sus caras.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. C10122RN2021

A fin de acreditar el aviso a dicha autoridad, del extravío de los reembarques con números de folio 23481958 al 23481960 y 23980350 y la comparecencia del en su carácter de propietario del centro inspeccionado.

De lo anterior se tiene que, dicha probanza **beneficia al inspeccionado**, toda vez que, acredita su dicho, respecto a realizar el aviso a la autoridad mencionada, y aunque dicha constancia fue levantada en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, y como quedó asentando en la misma, el extravío ocurrió en el mes de agosto del mismo año, también se exhibió en original el escrito de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** dirigido a Comisión Nacional Forestal, con sello de recibido por el mismo del **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** y con sello de recibido por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha **uno de septiembre de dos mil veintiuno**. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO. - En cuanto al oficio 0124 de fecha 08/02/21, donde refieren un saldo de 15.905, derivado del oficio CNF-CHIH-0277/2021 en el cual solicito dos folios, informo que el folio 23481819, se realizó la entrega a Javier Cortez con fecha 05/04/2021 reportando su salida en trámite presentado el día 15 de julio 2021 con el número de bitácora 08/dk-0533/07/21. Con lo que se solventa el saldo de 15.905. (Sic)"

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documental:

6.- Documental pública: Reembarque forestal, a nombre del con número de folio progresivo 23481819, folio 67/68 y fecha de expedición 5 de abril de 2021, con la cantidad que ampara de 15.905 y con como destinatario, constante de 1 foja, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar que no existe un excedente en documentación de madera en rollo de pino en el centro objeto de esta resolución.

De lo anterior se tiene que, dicho reembarque forestal acredita la cantidad de 15.905 de madera en rollo diámetros gruesos (Pinus spp, pino), sin embargo, el reembarque forestal ofertado por el inspeccionado carece de sello y firma por parte del destinatario, por lo que dicha probanza **beneficia parcialmente** al inspeccionado, subsanando parcialmente dicha irregularidad. Se valora en

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Continúo manifestando:

"SEGUNDO. - En cuanto a los 7.145 metros que derivan del oficio 0349, de fecha 25/03/2021, manifiesto que se realizó la corrida de los saldos de la manera incorrecta, en el folio 23481998 y 23481899, por un error involuntario y sin dolo ni afán de ocultar falsear información por parte del suscrito. (Sic)"

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las siguientes documentales:

7.- **Documental pública:** Reembarques forestales, a nombre del con número de folio progresivo, folio y fecha de expedición:

-23481893, 69/84, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 37.965.

-23481895, 71/84, seis de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 9.986.

-23481896, 72/84, ocho de abril de dos mil veintiuno, destinatario , cantidad 38.463

-23481897, 73/84, nueve de abril de dos mil veintiuno, destinatario , cantidad 9.126

-23481898, 74/84, diez de abril de dos mil veintiuno, destinatario , cantidad 9.431

-23481899, 75/84, doce de abril de dos mil veintiuno, destinatario , cantidad 38.876

-23481900, 76/84, trece de abril de dos mil veintiuno, destinatario , cantidad 37.865

-23481901, 77/84, quince de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 38.121

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARC/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

-23481902, 78/84, dieciséis de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad
38.496

-23481903, 79/84, dieciocho de abril de dos mil veintiuno, destinatario
cantidad 8.466

-23481905, 81/84, treinta de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad
7.145

Se exhibe a fin de acreditar que no existe un excedente en documentación de madera en rollo de pino en el centro objeto de esta resolución.

De lo anterior se tiene que, dichos reembarques forestales acreditan lo manifestado por el inspeccionado, respecto al error involuntario en la corrida de saldos, acreditando con ello la documentación de los 33.873 metros cúbicos de madera en rollo de pino, todo ello asentando en el acta de inspección número CI0122RN2021 del siete de octubre de dos mil veintiuno, por lo anterior, dichas probanzas benefician al inspeccionado, a efecto de subsanar dicha irregularidad. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8.- Fotografía: (Una) 1 imagen fotográfica en blanco y negro, sin descripción.

Se exhibe a fin de acreditar que no existe un excedente en documentación de madera en rollo de pino en el centro objeto de esta resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que la imagen fotográfica en blanco y negro exhibida, no se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada, así como que corresponde a lo representado en ella, para que constituya prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. C10122RN2021

constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Continúo manifestando lo siguiente:

"TERCERO. - En cuanto a los 3.554 metros derivados del oficio 045, manifiesto que ese saldo, corresponde a un reembarque extraviado, de lo cual se presentó oficio ante CONAFOR en Chihuahua, (...), así mismo se dio parte a la Comisión Nacional Forestal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chihuahua... (Sic)"

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las siguientes documentales:

9.- Documental pública: Reembarques forestales, a nombre del con número de folio progresivo, folio y fecha de expedición:

-23481948, 85/97, diecisiete de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 9.196

-23481949, 86/97, dieciocho de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 9.899

-23481950, 87/97, diecinueve de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 38.766

-23481951, 88/97, diecinueve de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 9.196

-23481952, 89/97, veintidós de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 38.436

-23481953, 90/97, veintitrés de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 38.969

-23481954, 91/97, veintisiete de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 38.466

-23481955, 92/97, veintiocho de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad 38.496

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. C10122RN2021

-23481956, 93/97, treinta de abril de dos mil veintiuno, destinatario cantidad
32.010

Se exhiben a fin de acreditar que los 3.554 metros derivados del oficio 045, corresponden a un reembarque extraviado. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De las probanzas anteriores y de las manifestaciones vertidas por el *[illegible]* toda vez que fueron exhibidos los oficios de comparecencia, respecto al extravío de dichos reembarques forestales, a la Comisión Nacional Forestal y a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio, derivado de que se proporcionaron elementos de convicción mediante los cuales se tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones.

Además, continuó manifestando lo siguiente:

"En cuanto a los 7.269 metros que derivan del oficio 0715 de fecha 3/06/21, manifiesto que cuento con el reembarque 23980357, sin utilizar, (...), ya que como se desprende del el acta de verificación, manifiesto que no cuento con madera, debido a que fue la merma que se generó en ese tiempo y fue utilizada por el suscrito para consumo personal en su momento.

Quedando justificados y solventados el excedente de 33.873 metros y las manifestaciones realizadas al suscrito en el acuerdo de emplazamiento y en el acta de verificación que se contestan. (Sic)"

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documental:

10.- Documental pública: Reembarque forestal, a nombre del con número de folio progresivo 23980357, folio 150/155, sin utiliza, con saldo disponible según documento anterior de 7.269, constante de 1 foja, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar que no existe un excedente en documentación de madera en rollo de pino en el centro objeto de esta resolución.

De lo anterior se tiene que, dicha probanza **beneficia** al inspeccionado, tomando en cuenta que el saldo disponible es por la cantidad de 7.269, y que como menciona él mismo, fue utilizado para uso personal, por ello dicho reembarque no fue utilizado. Se valora en términos de lo dispuesto en los

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARC/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número CI0122RN2021** de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADURÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21

RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección** número CI0122RN2021 de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV. - En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que han quedado establecidas la infracciones imputadas al por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, misma que son las siguientes:

A) Se solicita al visitado las solicitudes de reembarque presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los oficios de autorización y validación de formatos emitidos por

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARC/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

la misma, sin embargo, los siguientes reembarques no se tuvieron a la vista, ya que los mismos se encuentran en posesión de la Comisión Nacional Forestal.

-Los reembarques con folio progresivo 23481344, 23481345 y 23481346 con folios autorizados del 23 al 25.

-Los reembarques con folio progresivo 23481904, 23481906, 23481907 y 23481908, con folios autorizados del 80, 82 al 84.

-El reembarque con folio progresivo 23481820, con folio autorizado 67.

-Los reembarques con folio progresivo 234881911 y 2348912, con folios autorizados 87 y 88.

-El reembarque con folio progresivo 23481337, con folio autorizado 130.

-El reembarque con folio progresivo 23980171, con folio autorizado 126.

-Los reembarques con folio progresivo 23980143 al 23980158, con folio autorizado 98 al 113.

-Los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 y 23980350, no se tuvieron a la vista, sin embargo el visitado muestra original de escrito de fecha 27 de agosto de 2021, dirigido a CONAFOR, con sello de recibido por el mismos 31 de agosto de 2021 y con sello recibido por la PROFEPA con fecha 01 de septiembre de 2021, firmado por el en su carácter de Titular del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en carretera vieja a mediante el cual hace de su conocimiento que en el mes de agosto del presente año, se extraviaron los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 que se encontraban si utilizar y con saldo en ceros, así mismo, entre los folios extraviados también se encuentra el folio progresivo 23980350.

Irregularidad prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación inmediata con los artículos 116 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B) El visitado cuenta con saldos a favor equivalentes a 33.873 metros cúbicos de madera en rollo de pino, existiendo un excedente en documentación, sin embargo, el centro no cuenta con documentación sin utilizar que pudiese ser asegurada por esta Procuraduría. Irregularidad prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. C10122RN2021

V. - Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del
a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal,
esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones
administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable, consistente en:

1.-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- Se solicita al visitado las solicitudes de reembarque
presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los oficios de
autorización y validación de formatos emitidos por la misma, sin embargo, los siguientes
reembarques no se tuvieron a la vista, ya que los mismos se encuentran en posesión de la Comisión
Nacional Forestal, los reembarques con folio progresivo 23481344, 23481345 y 23481346 con folios
autorizados del 23 al 25, 23481904, 23481906, 23481907 y 23481908, con folios autorizados del 80, 82
al 84, 23481820, con folio autorizado 67, 234881911 y 2348912, con folios autorizados 87 y 88, 23481337,
con folio autorizado 130, 23980171, con folio autorizado 126, 23980143 al 23980158, con folio
autorizado 98 al 113 y los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 y 23980350, no se
tuvieron a la vista, sin embargo el visitado muestra original de escrito de fecha 27 de agosto de 2021,
dirigido a CONAFOR, con sello de recibido por el mismos 31 de agosto de 2021 y con sello recibido
por la PROFEPA con fecha 01 de septiembre de 2021, firmado por
en su carácter de Titular del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en

mediante el cual
hace de su conocimiento que en el mes de agosto del presente año, se extraviaron los reembarques
con folio progresivo 23481957 al 23481960 que se encontraban si utilizar y con saldo en ceros, así
mismo, entre los folios extraviados también se encuentra el folio progresivo 23980350, lo que **SE**
CONSIDERA NO GRAVE, toda vez que, dicha irregularidad fue subsanada al presentar el oficio
de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional
Forestal, dirigido al en su carácter de titular del centro
inspeccionado, en el que se menciona que dichos reembarques tienen el estatus de cancelados.

El visitado cuenta con saldos a favor equivalentes a 33.873 metros cúbicos de madera en rollo de
pino, por lo que se concluye que existe un excedente en documentación, sin embargo, el centro no
cuenta con documentación sin utilizar que pudiese ser asegurada por la Procuraduría, lo que **SE**
CONSIDERA NO GRAVE, toda vez que, dicha irregularidad fue subsanada al presentar los
reembarques forestales que amparan los 33.873 metros cúbicos excedentes.

**2.-LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE
LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADO:** Se solicita al visitado las solicitudes de
reembarque presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los oficios
de autorización y validación de formatos emitidos por la misma, sin embargo, los siguientes
reembarques no se tuvieron a la vista, ya que los mismos se encuentran en posesión de la Comisión

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. C10122RN2021

Nacional Forestal, los reembarques con folio progresivo 23481344, 23481345 y 23481346 con folios autorizados del 23 al 25, 23481904, 23481906, 23481907 y 23481908, con folios autorizados del 80, 82 al 84, 23481820, con folio autorizado 67, 234881911 y 2348912, con folios autorizados 87 y 88, 23481337, con folio autorizado 130, 23980171, con folio autorizado 126, 23980143 al 23980158, con folio autorizado 98 al 113 y los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 y 23980350, no se tuvieron a la vista, sin embargo el visitado muestra original de escrito de fecha 27 de agosto de 2021, dirigido a CONAFOR, con sello de recibido por el mismo 31 de agosto de 2021 y con sello recibido por la PROFEPA con fecha 01 de septiembre de 2021, firmado por el _____, en su carácter de Titular del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en _____,

mediante el cual hace de su conocimiento que en el mes de agosto del presente año, se extraviaron los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 que se encontraban si utilizar y con saldo en ceros, así mismo, entre los folios extraviados también se encuentra el folio progresivo 23980350, **NO SE PRODUJERON DAÑOS**, toda vez que, dicha irregularidad fue subsanada al presentar oficio número CNF-CHIH/1826/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional Forestal, dirigido al _____ en su carácter de titular del centro inspeccionado, en el que se menciona que dichos reembarques tienen el estatus de cancelados.

El visitado cuenta con saldos a favor equivalentes a 33.873 metros cúbicos de madera en rollo de pino, por lo que se concluye que existe un excedente en documentación, sin embargo, el centro no cuenta con documentación sin utilizar que pudiese ser asegurada por la Procuraduría, **NO SE PRODUJERON DAÑOS**, toda vez que, dicha irregularidad fue subsanada al presentar los reembarques forestales que amparan los 33.873 metros cúbicos excedentes.

3.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Se solicita al visitado las solicitudes de reembarque presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los oficios de autorización y validación de formatos emitidos por la misma, sin embargo, los siguientes reembarques no se tuvieron a la vista, ya que los mismos se encuentran en posesión de CONAFOR, los reembarques con folio progresivo 23481344, 23481345 y 23481346 con folios autorizados del 23 al 25, 23481904, 23481906, 23481907 y 23481908, con folios autorizados del 80, 82 al 84, 23481820, con folio autorizado 67, 234881911 y 2348912, con folios autorizados 87 y 88, 23481337, con folio autorizado 130, 23980171, con folio autorizado 126, 23980143 al 23980158, con folio autorizado 98 al 113 y los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 y 23980350, no se tuvieron a la vista, sin embargo el visitado muestra original de escrito de fecha 27 de agosto de 2021, dirigido a CONAFOR, con sello de recibido por el mismo 31 de agosto de 2021 y con sello recibido por la PROFEPA con fecha 01 de septiembre de 2021, firmado por el _____ en su carácter de Titular del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en _____, mediante el cual hace de su conocimiento que en el mes de agosto del presente año, se extraviaron los reembarques con

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. C10122RN2021

folio progresivo 23481957 al 23481960 que se encontraban si utilizar y con saldo en ceros, así mismo, entre los folios extraviados también se encuentra el folio progresivo 23980350, **NO HUBO BENEFICIO**, toda vez que, dicha irregularidad fue subsanada al presentar oficio número de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional Forestal, dirigido al en su carácter de titular del centro inspeccionado, en el que se menciona que dichos reembarques tienen el estatus de cancelados.

El visitado cuenta con saldos a favor equivalentes a 33.873 metros cúbicos de madera en rollo de pino, por lo que se concluye que existe un excedente en documentación, sin embargo, el centro no cuenta con documentación sin utilizar que pudiese ser asegurada por la Procuraduría, **NO HUBO BENEFICIO**, toda vez que, dicha irregularidad fue subsanada al presentar los reembarques forestales que amparan los 33.873 metros cúbicos excedentes.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el sujeto a inspección, si bien es cierto no quería violentar lo establecido en el artículo 155 fracciones XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicada en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

***"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."*

5.- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Derivado del análisis del **acta de inspección número CI0122RN2021** de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno** y de sus manifestaciones realizadas y pruebas exhibidas en fecha **catorce de julio de dos mil veintidós**, se concluye que el participó de manera directa en la comisión de las infracciones.

6.- CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: Por lo que hace a la valoración de la situación económica del es importante señalar que el inspeccionado no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el **acta de inspección número CI00122RN2021** practicada el día **siete de octubre de dos mil veintiuno**, en la que se hizo constar en su hoja 2 de 12 que:

"... manifiesta que la actividad que se realiza es la compra, almacenamiento y venta de materias primas forestales, conocidas comúnmente como madera de pino en rollo, para lo cual cuenta con tres empleados y cuenta con dos camiones rabones y dos tracto camiones..."

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento de trece de junio de dos mil veintidós**, en su numeral **TERCERO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección número CI0122RN2021**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
RECURREN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. CI0122RN2021

practicada el día **siete de octubre de dos mil veintiuno** así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Por lo anterior, al no haber más constancias adicionales dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el **acta de inspección número CI0122RN2021** de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

7.- REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el propietario del centro inspeccionado, con fundamento en los artículos 156 y 157, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- En virtud de que el

SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE

EN: Se solicita al visitado las solicitudes de reembarque presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los oficios de autorización y validación de formatos emitidos por la misma, sin embargo, los siguientes reembarques no se tuvieron a la vista, ya que los mismos se encuentran en posesión de CONAFOR.

-Los reembarques con folio progresivo 23481344, 23481345 y 23481346 con folios autorizados del 23 al 25.

-Los reembarques con folio progresivo 23481904, 23481906, 23481907 y 23481908, con folios autorizados del 80, 82 al 84.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARC/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21
RESOLUCIÓN No. C10122RN2021

- El reembarque con folio progresivo 23481820, con folio autorizado 67.
- Los reembarques con folio progresivo 234881911 y 2348912, con folios autorizados 87 y 88.
- El reembarque con folio progresivo 23481337, con folio autorizado 130.
- El reembarque con folio progresivo 23980171, con folio autorizado 126.
- Los reembarques con folio progresivo 23980143 al 23980158, con folio autorizado 98 al 113.
- Los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 y 23980350, no se tuvieron a la vista, sin embargo el visitado muestra original de escrito de fecha 27 de agosto de 2021, dirigido a CONAFOR, con sello de recibido por el mismo el 31 de agosto de 2021 y con sello recibido por la PROFEPA con fecha 01 de septiembre de 2021, firmado por el _____, en su carácter de Titular del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en _____, mediante el cual hace de su conocimiento que en el mes de agosto del presente año, se extraviaron los reembarques con folio progresivo 23481957 al 23481960 que se encontraban sin utilizar y con saldo en ceros, así mismo, entre los folios extraviados también se encuentra el folio progresivo 23980350.

Irregularidad prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación inmediata con el artículo 116 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en los términos de la Fracción I del Artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 156.-** *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- "Amonestación.*

2.- En virtud de que el _____ **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** El visitado cuenta con saldos a favor equivalentes a **33.873 metros cúbicos de madera en rollo de pino**, por lo que se concluye que existe un excedente en documentación, sin embargo, el centro no cuenta con documentación sin utilizar que pudiese ser asegurada por la Procuraduría.

Irregularidad prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0084-21

RESOLUCIÓN No. C10122RN2021

Sustentable, en relación inmediata con el artículo 116 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en los términos de la Fracción I del Artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 156.-** *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- "Amonestación.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina resolver y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación inmediata con el artículo 116 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al _____ con una **amonestación**, respecto de las infracciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 159 cuarto párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace saber al _____ que el

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0084-21

RESOLUCIÓN No. C10122RN2021

expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; Código Postal 31074.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución al _____, en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en _____

por conducto de la _____

profesionista autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo resuelve y firma el _____

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA